



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00480 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor cuantía.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado(a): Ricardo Ávila Alarcón.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RICADO ÁVILA ALARCÓN**, el 18 de junio de 2019, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 101 del cuaderno 1 [num. 1, e.d.]; para obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés Nos. **(i) 01169600035577**, en la suma de \$35.728.007,00 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y \$13.142.951,00 por concepto de intereses de plazo; **(ii) 01165000109612**, en la suma de \$13.012.766,00 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y \$5.961.378,00 por concepto de intereses de plazo; **(iii) 01165000109604** por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y \$6.539.313,00 por concepto de intereses de plazo, y **(iv) 01165000109638**, en la suma de \$14.946.051,00 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y \$6.702.311,00 por concepto de intereses de plazo, así como la condena en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2019 [fl. 103, num 1, e.d.].

El demandado fue notificado a través de curador *Ad Litem*, el día 24 de agosto 2021, abogada Nelly Esperanza González Soler [num. 22, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “**CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA**”; y las “**QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE**” [num. 26, e.d.].

La primera sustentada, en que la caducidad opera cuando el título valor no es presentado o protestado dentro de los términos prescritos por la Ley, es decir, el no pago del título se ha producido por un motivo no dependiente de la voluntad del emisor del título en el caso puntual del demandado; esto, como

consecuencia de la sanción impuesta como consecuencia natural de la inactividad del titular del documento, llámese beneficiario o tenedor o titular de la acción; adicional, respecto a la regulación de la caducidad, una de las características del pagaré es que tiene “plazo a la vista” que quiere decir que se presenta una vez el pagaré corre en vigencia desde que se presenta al cobro, lo que usualmente son 12 meses, en contemplación al artículo 790 del C. de Co., por lo que dejar pasar más de 18 meses para generar el cobro de una obligación conlleva a que se sumen intereses moratorios impactantes para el pago de la obligación dejando en evidencia al tenedor legítimo del título valor que no despliega actividad y/o diligencia que la ley impone para la presentación del título valor en la demanda ejecutiva.

Respecto de la excepción denominada **“QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE”**; indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., de hallarse probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Corrido el traslado de la excepción formulada, la parte demandante se ratificó de cada una de las pretensiones señaladas en la demanda; señaló que, respecto de la **“CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA”**; esgrimió que, la misma está fundamentada en las razones de oposición al título valor según refiere a la operancia de la caducidad por la supuesta falta de presentación oportuna de los títulos valores – pagarés, al ejercicio de la acción ejecutiva; además, hace un breve resumen sobre el plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria señalada en el artículo 2356 del Código Civil, la cual señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años.

Puntualizó que la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva y la prescripción del plazo que se tiene para gozar del derecho.

Agregó que, respecto de la acción cambiaria en los títulos valores aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del C. de Co., que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; por tanto, la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la Ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción; además, la fecha de vencimiento de los títulos valores aquí ejecutados lo fue el 12 de junio de 2019, y la demanda fue presentada el 18 de junio de la misma anualidad sin que hubieren transcurrido 8 días a que hace referencia la norma en cita; sin embargo, y sin aceptar la caducidad de la acción predicada dentro del medio exceptivo, no puede inferir la curadora *ad-litem*, que la acción caduca, porque flagrantemente desconoce la normativa frente a la prescripción del pagaré que corresponde a 3 años para el ejercicio de la acción cambiaria; por tanto, sin haber prescrito el ejercicio de la acción cambiaria mucho menos caduca la acción.

Finalmente adujo que, bajo aspectos normativos y jurisprudenciales y de aplicación en materia de caducidad de la acción, se desvirtúa la errada interpretación y comprensión frente al vencimiento y plazo para la presentación de los parágrafos objeto de recaudo que plantea la excepcionante, ya que los

pagarés no son pagaderos a la vista, sino a fecha cierta, desde la cual se contabiliza el término para el ejercicio de la acción cambiaria, es decir, para la presentación de los títulos valores en la correspondiente demanda ejecutiva como en efecto sucedió.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **RICADO ÁVILA ALARCÓN**, como deudor se encuentra representado por curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados [fls. 2 a 5, num. 1, e.d.], y la documental que milita en los numerales 22 y 26 de la carpeta digital.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

2. Se allegó como título base de ejecución cuatro (4) pagarés Nos. **01169600035577**, **01165000109612**, **01165000109604**, y **01165000109638**, documentos que reúnen las formalidades generales [Art. 621 del C. de Co.] y especiales [Art. 709 ibidem]] para tenerse como título-valor, instrumentos, capaz de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado **“CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA”**; y de encontrarse probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente.

3.1. Para entrar al estudio de este medio exceptivo es necesario aclarar a la excepcionante, que la caducidad en el modo sustancial y procesal es la extinción del derecho a ejercer la acción por cualquier causa, por ejemplo, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Entonces, los plazos previstos por el legislador constituyen en esencia una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, por tanto, la institución de la caducidad es el límite que el sujeto tiene el deber de reclamar del Estado su derecho correspondiente.

Sobre el tópico la H. Corte Suprema de Justicia, reiterando su jurisprudencia, de antaño expone que la determinación que conjuga la caducidad está dada por el tiempo o el plazo, de modo que comprende la expiración del derecho o potestad; *"cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella"*, es decir, *"que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones..."*¹ (Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles).

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Por lo que la CADUCIDAD, no tiene respaldo en este caso, pues se advierte, confunde la excepcionante dos figuras jurídicas totalmente distintas, esto es, la caducidad de la acción y la prescripción de la acción, atribuyendo a unos hechos la misma consecuencia jurídica.

Téngase en cuenta que en el presente caso se ejerce la acción cambiaria “**directa**”, pues la parte demandante hizo uso de la acción de que trata en el artículo 780 del C. Cio., donde visto desde este ángulo la caducidad no opera, al respecto, el artículo 787 *ibídem* enseña: “La acción cambiaria de regreso del último tenedor caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”, y que en este caso, se itera, el demandante no está haciendo uso de la acción cambiaria de regreso, sino la directa, en tanto que se acciona contra el demandada aceptante y otorgante de una obligación de pagar una suma determinada de dinero (artículo 710 *ejúsdem*).

En consecuencia, la caducidad promovida no tiene ninguna aceptación, pues claramente el Estatuto Mercantil prevé su operancia únicamente tratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas - artículo 781 de la obra citada.

Ahora, contrario a lo anterior,

Ahora bien, de la revisión de los títulos valores allegados como base de la ejecución se tiene lo siguiente:

IT	PAGARÉ NO.	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	01169600035577	30-11-2015	12-06-2019
2	01165000109612	30-11-2015	12-06-2019
3	01165000109604	30-11-2015	12-06-2019
4	01165000109638	30-11-2015	12-06-2019

De acuerdo a lo anterior, los pagarés que obran en el expediente digital se tienen que fueron pactados con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 12 de junio de 2019, y el libelo fue presentado el 18 de junio de 2019, lo que indica que se interpuso antes del vencimiento previsto en el artículo 789 del C. de Co.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “**QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE**”, propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Aunque también ha existido discusión en si es o no admisible en esta clase de procesos, ello quedó superado con lo dispuesto en el referido artículo 282 *ejusdem*, que señala que “(...) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)”, aquí vale anotar que el legislador no hizo ninguna distinción en cuanto a clase de proceso, sino que se remite a todas las causas, por ende, es procedente su formulación y de contera su análisis como defensa de fondo.

Sin embargo, del estudio efectuado por esta funcionaria al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna de que los demandados hayan satisfecho las obligaciones que se ejecutan, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos del auto del mandamiento de pago y concordante con artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada a favor del ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “**CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA**”; y las “**QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE**”, planteadas por el curador *Ad litem* de la parte demandada por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, proferido el 20 de junio de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que **posteriormente se llegaren a embargar**.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366dcb7558269a96dbb7235fecf535b25bcf6b5c144d4e27c6b1c26de16bf65d

Documento generado en 21/04/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>